



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 424 PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/03/2026 09:39:51 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Víctor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 06/03/2026 13:39:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/03/2026 17:39:42 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 9/03/2026 15:42:22 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 6/03/2026 16:26:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 12/03/2026 20:15:49 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El recurrente no expuso las razones por las que la motivación de la Sala Superior atenta contra sus derechos fundamentales, de modo que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 428 del Código Procesal Penal y por la facultad discrecional que posee esta instancia, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación presentado, previa declaración de nulidad de la resolución que concedió ese recurso.

Lima, veinte de enero de dos mil veintiséis

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Michel Jhosef Crisanto Castillo** (folio 150) contra la sentencia de vista del 21 de mayo de 2024 (folio 139), emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2023 (folio 74), que condenó al citado sentenciado como autor del delito de robo agravado (en grado de tentativa), en agravio del menor de iniciales Y. V. Q. C. (11 años); asimismo, revocó la pena impuesta (ocho años de privación de libertad) y, reformándola, le impuso **siete años** de pena privativa de libertad efectiva.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Crisanto Castillo** interpuso recurso de casación ordinaria, previsto en el artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), en concordancia con los numerales 3 y 5 del artículo 429 del CPP, según el siguiente detalle:

1.1. Solicitó que se revoque la pena y se imponga una menor.

- 1.2. Denunció una indebida aplicación del artículo 22 del Código Penal, la afectación de los principios de legalidad y proporcionalidad de la pena, así como el apartamiento de las Casaciones n.º 1057-2017/Cusco, n.º 1672-2017/Puno y n.º 1662-2017/Lambayeque, en las que se consolidó la aplicación de la reducción de pena en toda clase de delitos.
- 1.3. Refirió que, en este caso, por tener responsabilidad restringida, le disminuyeron tres meses, pese a que, conforme a la aplicación del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, se debe realizar una rebaja por debajo del mínimo legal.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad “en la aplicación de la ley”, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme al artículo 427, numeral 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el 10 de octubre de 2024 en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el numeral 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, numeral 4, del CPP. Al respecto, el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación interpuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la

doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación planteado por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Cuarto. La resolución contra la que se interpuso el recurso de casación es una sentencia de vista que, al poner fin al proceso, se halla dentro del supuesto previsto en el artículo 427, numeral 1, del CPP. Por otro lado, el delito por el cual fue condenado el recurrente es sancionado con una pena privativa de libertad efectiva. Por lo tanto, procede examinar si el recurso cumple con las formalidades previstas en los artículos 405 y 429 del CPP.

Quinto. Examinados los fundamentos del recurrente, se aprecia que la finalidad de su recurso es el reexamen de lo resuelto, debido a su disconformidad con la decisión de la Sala Superior y alega indebida aplicación del artículo 22 del Código Penal. Empero, examinada la sentencia de vista, se advierte que el Tribunal impuso la pena conforme al Acuerdo Plenario n.º 1-2023, pues consideró en su determinación el desarrollo del delito —es decir, en grado de tentativa—, lo cual generó un nuevo marco de punibilidad y, sobre esta base, también consideró las circunstancias agravantes concurrentes, así como que, dada su edad al momento de los hechos, le corresponde una reducción de pena por responsabilidad restringida.

Sexto. El recurrente cuestiona que, en aplicación de la figura jurídica en comento, solo se redujeron tres meses, pero esta disminución es acorde al referido acuerdo plenario y a la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior (Revisión de Sentencia n.º 433-2024/Lima, del 16 de junio de 2025), en que se establece que el *quantum* de lo que corresponde disminuir por responsabilidad restringida no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador, y que la reducción es hasta un tercio por debajo del mínimo legal, y en el caso, atendiendo a que concurren tres circunstancias agravantes del delito de robo, la pena impuesta es proporcional. En suma, no existe vulneración a los derechos fundamentales del recurrente.

IV. Imposición de costas

Séptimo. Al no existir motivos para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del 18 de noviembre de 2024 (folio 210) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Michel Jhosef Crisanto Castillo** (folio 150) contra la sentencia de vista del 21 de mayo de 2024 (folio 139), emitida por la Primera Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la sentencia de primera instancia del 20 de noviembre de 2023 (folio 74), que condenó al citado sentenciado como autor del delito de robo agravado (en grado de tentativa), en agravio del menor de

iniciales Y. V. Q. C. (11 años); asimismo, revocó la pena impuesta (ocho años de privación de libertad) y, reformándola, le impuso **siete años** de pena privativa de libertad efectiva.

II. **CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaria de esta Sala Suprema con realizar la liquidación y el Juzgado de Investigación Preparatoria con el requerimiento de pago.

III. **DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR.